

Resolución No. 139
Valledupar, 16 ABR 2013

"Por medio de la cual se exonera de responsabilidad al señor Miguel Alfredo Guerra Castilla, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que este despacho emitió Resolución No 049 de 26 de febrero de 2010, por medio de la cual Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra el Señor Miguel Alfredo Guerra, por presunto encerramiento de una zona de uso público con postes.

Que dicha zona corresponde a las playas de la finca la Zarayta, ubicadas a orillas del Río Cesar, en donde los pobladores del sector extraen arena de forma libre generando empleo y sostenimiento para muchas familias de la región.

Que según informe presentado por los funcionarios EDUARDO LOPEZ y ARLES LINARES PALOMINO, se pudo evidenciar que el área corresponde a una zona protectora de la corriente del río Cesar, que funciona como amortiguamiento en épocas de máximas, por lo tanto se considera que esta franja es de uso público, a menos que el investigado tenga prueba contraria para controvertir este supuesto.

Que la Resolución No 049 de 26 de febrero de 2010, le otorgó al señor Miguel Guerra, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que personalmente o mediante apoderado presentara descargos por escrito ante esta oficina y aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes o conducentes.

Que mediante apoderado y dentro del término legal aportó descargos manifestando lo siguiente:

DESCARGOS

Primero: Mi representado es propietario y a la vez poseedor del inmueble rural denominado "Chihuahua" adquirido mediante escritura pública No 0325 de 29 de diciembre de 2003, de la notaria única del círculo de San Diego - Cesar, con una superficie de 165 hc y colindando por uno de sus linderos, según la escritura mencionada "Río Cesar en medio y predio Corral falso", matrícula inmobiliaria No 190-106147 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

Segundo: En la colindancia del inmueble con el río Cesar, el río ha venido quitándole parte del terreno y cediéndole en otro sector, de manera lenta, lo que ha permitido que por accesión haya aumentado el terreno que prácticamente le ha venido quitando por erosión.

Tercero: El aumento del terreno por aluvión accede a las heredades ribereñas, según lo disponen el artículo 719 y 720 del código civil, en consecuencia la zona aumentada por aluvión es de propiedad de mi





representado por cuanto su inmueble colinda y por lo mismo es ribereño del río Cesar.

Cuarto: La franja a que se alude en la Resolución no puede jamás ser de uso público, puesto que el Código Civil muy claramente dice lo contrario.

Quinto: La zona adquirida por mi representado por accesión, no contiene material de arrastre, ni tampoco, hace parte de la zona conocida como PLAYA ZARAHITA.

Analizadas y valoradas las pruebas documentales, allegadas debidamente a la Investigación Administrativa Ambiental la Oficina Jurídica de Corpoquesar llega a la conclusión el señor Alfredo Guerra, cuenta con un título de propiedad a su favor por lo que la zona en conflicto no es de uso público sino privado tal y como queda demostrado con la escritura pública No 0325 de 29 de diciembre de 2003 de la Notaria Única del Circulo del municipio de San Diego - Cesar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de los fundamentos legales el despacho encuentra importante hacer el siguiente recuento de las normas ambientales aplicables al caso en particular:

Código Civil

Artículo. 669 Código Civil; El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente), no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

"ART. 793.—El dominio puede ser limitado de varios modos:

1. Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.
 2. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.
1. Por las servidumbres."

Constitución Política

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

El artículo. 544 Código Civil, la propiedad es "el derecho de gozar y de disponer de las cosas del modo más absoluto". Esta célebre definición, que convierte el derecho de propiedad en un derecho sobre la cosa y en un derecho absoluto, traduciendo así el concepto individualista del dominium romano, el cual los redactores del Código civil pretendieron volver, tiene el defecto de indicar solamente a uno de los caracteres del derecho de propiedad y cuya exactitud misma puede ser discutida, ya que veremos que ni el derecho al goce o disfrute, ni el derecho de disponer que tiene el propietario son realmente absolutos. Deja en la oscuridad otros dos caracteres más esenciales: la exclusividad y la perpetuidad.

Por todo ello debe proferirse la siguiente definición: es el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida, de modo perpetuo y exclusivo, a la acción y a la voluntad de una persona."

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonérese de Responsabilidad al Señor Miguel Alfredo Guerra Castilla, identificado con cédula de ciudadanía No 77.028.126 de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordénese el archivo definitivo de la Investigación Administrativa Ambiental iniciada contra el Señor Miguel Alfredo Guerra Castilla, por presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante Legal de la Estación de Servicio y combustible El Retorno, o quien haga sus veces al momento de la Notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del código contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto procede el recurso de reposición el cual se interpondrá ante este despacho por escrito personalmente o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

11 6 ABR 2013


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

Exp: 085-2008

